



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No.18/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 13 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO; Nombre del actor, en contra de la resolución del 30 enero de 2019, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, al resolver un recurso administrativo de reconsideración interpuesto que la hoy actora interpuso ante dicha autoridad municipal.

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El 27 de febrero de 2020 ELIMINADO; Nombre del actor interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 20 enero de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración que la hoy parte actor interpuso en contra de la respuesta negativa dada por la autoridad a una solicitud de licencia de uso de suelo para tramite de licencia de funcionamiento para el predio ubicado en la calle ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020 se admitió la demanda, reconociendo al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El día 18 de junio de 2020 la autoridad demandada contesto la demanda interpuesta.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes. En el mismo acuerdo se concedió a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio por acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del reglamento de lo contencioso administrativo del municipio de Mérida, este tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este tribunal municipal se fundaran en derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultado I que antecede.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora del original (fojas 10 a 24 del expediente), y por tratarse de una documental publica en pleno valor probatorio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

conformidad con los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, valor que se le concede.

CUARTO. Parte considerativa.

En un primer punto de agravio la parte actora adujo que la resolución impugnada vulnera, en un perjuicio, los artículos 4, fracciones V y VI, del reglamento de actos y procedimientos administrativos del municipio de Mérida.

Expuso que, en la resolución que se combate su emisora resolvió la nulidad de la diversa resolución de fecha de 16 julio de 2019, dictada por la subdirectora adscrita a la dirección de desarrollo urbano del ayuntamiento de Mérida; transcribiendo, la actora, los razonamientos de la autoridad municipal demandada.

Sostuvo que la resolución impugnada no ajusto a derecho porque la propia autoridad señalo el artículo 6°, del reglamento de actos y procedimientos administrativos del municipio de Mérida, en el cual se establece que, al tratarse de las fracciones 1 a VIII del citado numeral, se produce la nulidad, siendo que en dicho artículo se señala que, un acto administrativo declarado nulo no es ejecutable y los errores u omisiones por los que fuera declarada la nulidad, no pueden ser subsanados.

En esta tesitura, considero que la autoridad debió, además, declarar nulo el acto y ordenara la expedición de la licencia solicitada, ya que, al no acreditar los presuntos incumplimientos y restricciones para negar la solicitud, lo procedente era expedirla. Por ellos, no puede ahora pretender corregir o subsanar situaciones que no ocurrieron en el acto primigenio, pues se estaría consistiendo vicios y defectos de la autoridad, máxima que en ningún momento la autoridad acredito la violación de restricciones o incumplimientos ara negar lo solicitado.

En su contestación, la autoridad demandada expuso que actuó conforme a derecho al declarar la nulidad del acto administrativo y ordenar que se expida uno nuevo que cumpla con los elementos y requisitos del artículo 4°, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. La enjuiciada también dijo que este numeral no señala que se debe acceder a lo solicitado por el recurrente.

A juicio de que ahora resuelve, es inoperante el argumento expuesto por la actora en atención a lo siguiente:

Mediante la resolución de fecha 30 de enero de 2020 (fojas 10-24 del expediente), que constituye el acto impugnado en este caso, la autoridad demandada declaro la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

nulidad del acto administrativo consistente en la respuesta que fue dada a la solicitud de fecha 16 de julio de 2019.

El efecto de esa determinación fue que se emitiera una nueva respuesta a la solicitud de licencia de uso de suelo efectuada por **ELIMINADO: Nombre del actor.** **Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** la cual debería estar debidamente fundada y motivada, ajustándose al considerando sexto del acto impugnado.

Es conveniente tener presente que en el artículo 2°, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, la nulidad se define del modo siguiente:

XIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este reglamento y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.

En este sentido, el acto cuestionado en sede administrativa es inválido por virtud de la declaración hecha en la resolución impugnada y no genera efectos jurídicos, de conformidad con la fracción antes transcrita. De esto se sigue si en la resolución impugnada se declaró su nulidad con fundamento en el artículo 4°, apartado A, fracción V, por falta de fundamentación y motivación, entonces, el acto que debe ser dictado por la demandante es totalmente nuevo y diverso de aquel que fue declarado nulo y se extinguía con fundamento en el artículo 10°, fracción VI, en virtud de la declaratoria de nulidad antes mencionada.

Sin embargo, la autoridad, al emitir el nuevo acto que se ordenó, deberá ajustarse estrictamente a lo resuelto por ella misma considerando sexto la resolución de fecha 30 enero de 2020, impugnada ante esta sede contenciosa administrativa municipal.

En congruencia con lo anterior, tal como se establece el artículo 6°, párrafo segundo, del Reglamento de Actos y Procedimiento Administrativos del Municipio de Mérida, el acto administrativo declarado nulo no es ejecutable y los errores y omisiones por los que fue declarada la nulidad no puede subsanados, lo cual hace referencia al acto que se extinguió, el cual, de ningún modo puede ser subsanado en virtud de su declarada falta de fundamentación y motivación.

Lo que se ha señalado en el párrafo anterior no impide que la autoridad demandada pueda expedir un nuevo acto que reúna los elementos y requisitos previstos por el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

artículo 4º, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esto, de conformidad con el artículo 6º, del reglamento apenas citado.

Ahora bien, la nulidad declarada obedeció a la falta de fundamentación y motivación del acto, detectada y declarada por la propia autoridad enjuiciada. No obstante, tal circunstancia no constituye razón suficiente para acceder a la solicitud de licencia formulada por **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** ya que tal consecuencia no deriva del marco jurídico aplicable. Por otra parte, del análisis del acto impugnado (fojas 10 a 24 del expediente), se concluye que la autoridad demandada está aun constreñida a realizar el análisis que está previsto en el artículo 69, de la ley de asentamientos humanos del estado, observando los lineamientos del considerando sexto de dicho acto.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión.
- II. Por los motivos y fundamentos legales precisados en el último considerando de esta sentencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada.
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.